

**JUZGADO CONTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2****Goya 14. Madrid**

Procedimiento Ordinario: PO 31/2020 E

Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno.

Recurrente: ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Representada por la Abogacía del Estado.

Recurrido: Resolución de 1.06.20 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en expediente de referencia R/0111/2020; 100-003459, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29.01.20.

SENTENCIA Nº 55/21

En Madrid, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

La Ilma. Sra. D^a. Eulalia Bernal Magro, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, ha visto los presentes autos del Procedimiento Ordinario nº 31/2020, instados por ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representada por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED], y asistido por la Letrada, [REDACTED], sobre acceso a la información pública y buen gobierno.

Han sido parte interesada, [REDACTED], quien actúa en su propio nombre y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 1.09.20 interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 1.06.20 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente de referencia R/0111/2020; 100-003459, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de Organismo Estatal Inspección Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29.01.20

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo; se turnó a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por Decreto de 3-09.20 se admite a trámite el recurso presentado por la referida demandante; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del Art. 48 LJCA.

Por Diligencia de Ordenación de 22.09.20 se tiene por personado al Procurador [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, en calidad de demandado.

Recibido el expediente administrativo remitido por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por diligencia de 22.09.20 y no concurriendo ninguno de los supuestos del Art. 51 de la LJCA, se procede a entregar dicho expediente a la representación procesal de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para que en el plazo de veinte días formule demanda. Que por diligencia de ordenación de fecha 12.11.20 se hace constar por la Letrada de la Administración de Justicia que ha transcurrido el plazo concedido en la anterior diligencia de 22.09.20 sin que conste que por parte de la demandante se haya formalizado la demanda ni efectuado alegación alguna y de conformidad con el artículo 42.2 de la LJCA se pasa a dar cuenta a S.S^a para que dicte resolución. Así, por Auto de fecha 12.11.20 se declara la caducidad del recurso contencioso administrativo y no obstante, se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el presente auto. Habiéndose presentado escrito de demanda en fecha 18.11.20 se dictó auto de fecha 19.11.20 y acordando alzar la caducidad acordada y admitir la demanda por el Abogado del Estado en representación del Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ordenando la continuación de la tramitación del procedimiento.

Dado traslado de la misma a la Administración recurrida por diligencia de ordenación de 19.11.20, aquella presentó escrito de contestación de fecha 23.12.20, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso, con imposición de costas.

TERCERO. - Por decreto de 29.12.20 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el período de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO. - Por diligencias de ordenación de 3.02.21 y 19.02.21, se concedió a las partes un término de diez días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 5.05.21, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin.

QUINTO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Organismo Estatal Inspección Trabajo y Seguridad Social, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 1.06.20 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente de referencia R/0111/2020; 100-003459, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 29.01.20. Alega dicha recurrente que, [REDACTED] presentó con fecha 2.01.20 solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo y Economía Social, interesando lo siguiente:

Las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, cada acta de adjudicación y las actas con las valoraciones, los informes de la Intervención Delegada, los informes de la Abogacía del Estado y las facturas, referentes a los contratos públicos ofertados por la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los siguientes expedientes:

841/2019 Servicio de vigilancia, seguridad y control del edificio ocupado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Soria y por un periodo 12 meses, desde el 1 de octubre de 2019 o desde la formalización del contrato si este fuese posterior.

- 846/2019 Servicio de vigilancia, seguridad y control de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid por un periodo de 12 meses
- 801/2019 Servicio de vigilancia, seguridad y control de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zamora.
- 800/2019 Servicio de vigilancia, seguridad y control de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca y por un periodo 24 meses
- 769/2019 Servicio de vigilancia, seguridad y control de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad social de Trabajo y Seguridad social de Asturias, en sus sedes de Oviedo y Gijón
- 571/2019 Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social de Baleares-Oficina de Ibiza (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social) por un período de 24 meses
- 636/2019 Servicio de seguridad, vigilancia y control en los edificios y dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres y por un periodo de 8 meses
- 493/2019 Vigilancia, seguridad y control de las instalaciones compartidas entre el Organismo de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
- 277/2019 Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, en sus sedes de Oviedo y Gijón.
- 1128/2018 Servicio de seguridad y vigilancia de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de MELILLA (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social)
- 1004/2018 Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de BADAJOZ (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social)
- 937/2018 Servicio de seguridad y vigilancia de los locales ocupados por las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña, Ourense y Pontevedra (Centros del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social)

Ante tal solicitud, el Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante ITSS) dictó resolución de fecha 29.01.20, de concesión del acceso a la información solicitada en la que remitía al perfil de contratante de la ITSS en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es).

Resolución frente a la que se presentó reclamación ante el CTBG, invocando el solicitante que el Ministerio de Trabajo considera que me ha concedido acceso a la información solicitada remitiéndome a la web www.contrataciondelestado.es. Siendo que, en dos enlaces de muestra

de algunos de los contratos que solicita no se encuentra ni las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, ni las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, ni el acta de adjudicación, ni las actas con las valoraciones referentes a los contratos públicos ofertados por la Dirección del organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social ni todo otro documento público que solicitó. Añadiendo el solicitante que *“para limitarse a remitir a la web de Contratación del Estado el Ministerio del Trabajo ha empleado casi en su totalidad el mes de plazo del que disponía en vez de facilitar realmente la información solicitada”*.

Tras remitir el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la reclamación a ITSS para alegaciones, éste organismo se reitera en lo señalado en la resolución de acceso a la información pública y además, en relación a la parte de información solicitada que no se encontraría publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, alega que concurren dos causas de inadmisión, a saber: Art.18.1 c) y e) (requiere labor de recopilación y carácter abusivo).

“Así, parte de la documentación solicitada por el interesado se encuentra a su disposición en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El resto de la información, la oferta como tal, plasmada en el correspondiente anexo, y aportada por cada empresa en cada procedimiento de licitación, además de la correspondiente factura, una vez adjudicado el contrato, y cualquier otra documentación pública relacionada con las licitaciones, requiere de una labor de recopilación que excede con mucho las posibilidades de este Organismo, y, para llevarlo a cabo, deberían destinarse recursos humanos durante un considerable periodo de tiempo exclusivamente a atender la petición de este solicitante. Y es que se está solicitando información relativa a 18 expedientes. En este sentido, no podemos dejar de citar la Resolución 133/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 22 de mayo. Así, en un supuesto en el que se pidió una información determinada que requería un nivel de desagregación que requeriría destinar al mismo un volumen elevado de recursos humanos, más elevado de lo que podría entenderse adecuado, ese Consejo, de manera similar a como había hecho ya previamente, en el expediente R/0571/2018, desestimó la pretensión por considerar que concurría la causa de inadmisión prevista por el artículo 18.1.c) LTAIBG (reelaboración).”

“Cabe señalar, además, que el artículo 18.1.e) de la propia Ley 19/2013 prevé como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes el que estas “sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.” El Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la hora de analizar aquellas peticiones que puedan incurrir en este vicio, prevé que será abusiva, entre otras, aquella petición “cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, (...)”

Debido a lo anteriormente expuesto, este Organismo -ITSS- considera la petición abusiva ya que, como se ha indicado, el volumen de documentación a analizar implicaría destinar a dicha tarea recursos humanos que dejarían de realizar su labor ordinaria, durante un periodo de tiempo superior al razonable para satisfacer las pretensiones de solicitantes de información.”

Entiende la actora que ha aplicado correctamente el artículo 22.3 LTAIBG, ya que la práctica totalidad de la información solicitada es accesible en el perfil de contratante de la ITSS. La resolución infringe los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG, al obligar a la Administración a atender las solicitudes del mismo reclamante sobre 12 expedientes de contratación, dando una respuesta individualizada para cada uno, cuando la información es plenamente accesible en la web. Y, asimismo, esta parte considera que la apreciación del Consejo de Transparencia que motiva su conclusión al decir que *“la ITSS no ha actuado de conformidad con el Art. 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, carece de justificación”* (Art. 22.3 Ley 19/2013: *“Formalización del acceso. 3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”*

Se afirma en la resolución que *“la referencia a la página web que contiene la respuesta es excesivamente genérica y no lleva directamente a la información, sin necesidad de posteriores búsquedas”*.

Ante esta afirmación la recurrente contesta que *“la respuesta no es en modo alguno genérica, sino que indica exactamente dónde (el perfil de contratante de la ITSS) se puede encontrar la práctica totalidad de la información solicitada para cada uno de los 12 expedientes, y - Lleva a cada uno de los expedientes mediante una simple búsqueda que solo exige introducir el número de expediente, nada más”*. Basta acceder al enlace web facilitado por la ITSS en su respuesta para comprobar o sencillamente que es obtener la información que pide el solicitante, en un par de minutos

Reclamación decidida por resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 1.06.20, estimando parcialmente aquella, y acordando dar al solicitante la información reseñada en la solicitud de fecha 2.01.20.

De esta documentación debía eliminarse los datos personales, los documentos o la información declarada como confidencial, así como cualquier otra información que pueda resultar lesiva para los intereses económicos y comerciales de las empresas participantes (...)

Como fundamentos de derecho la recurrente Inspección de Trabajo y Seguridad Social, invoca desde un punto de vista sustantivo los Arts. 22.3, 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013. Así, entiende que ha aplicado correctamente el Art.22.3 LTAIBG, ya que la práctica totalidad de la información solicitada es accesible en el perfil de contratante de la ITSS. Asimismo, entiende que la resolución infringe los arts. 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG, al obligar a la Administración a atender las solicitudes del mismo reclamante sobre 52 expedientes de contratación, dando una respuesta individualizada para cada uno, cuando la información es accesible en la web. La remisión a la Plataforma de Contratación del Sector Público permite a cualquier ciudadano acceder a la práctica totalidad de la información que determina la Resolución recurrida. Y la indicación concreta que se dio al solicitante es suficiente para acceder a un buscador. El Art. 22.3 de la Ley sólo exige que se indique al solicitante cómo acceder a la información solicitada. En primer lugar, el artículo 18.1.c) LTAIBG reza: “1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*”

Continúa argumentando la recurrente, que, en un supuesto con similitudes relevantes con la solicitud que nos ocupa, el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, en su sentencia 88/2018, de 10 de julio, afirmó:

“Lo cierto es que parece pretender la parte demandante que el Ayuntamiento haga el trabajo que la misma no puede o no desea hacer teniendo a su disposición, como ella misma reconoce, publicadas todas las actas de las respectivas juntas de gobierno local con acceso informático en un preciso enlace y dirección de una página web, y donde no querría ella misma “reelaborar” la información contenida en dichas actas pues no la quiere efectuar “acta por acta”. En tal caso parece que el municipio no tenía la obligación, al socaire de una petición de información, de elaborar informes o similares productos al gusto de los solicitantes ejerciendo el derecho de acceso a la información pública”.

La SAN de 24 de enero de 2017 ha razonado:... *Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones: 1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35 h) y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique que deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público*

encargado de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/92).” El concepto indeterminado de “reelaboración” puede conducir a una multiplicidad de soluciones materiales, lo cierto es que la palabra “elaborar” es transformar una cosa, u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado, o idear o inventar algo complejo (RAE). En este caso concreto parece que, efectivamente, lo que la petición de la solicitante verdadera y sustancialmente implicaba es que la Administración hiciese una serie de operaciones para obtener un nuevo producto por medio de un trabajo adecuado de la información que se le imponía a la Administración, traducido en la elaboración de un informe o un pronunciamiento o documento similar acerca de la información que ya estaba a disposición pública y a la que se le había indicado podía acceder perfectamente la demandante.” (Énfasis añadido)

En base a este razonamiento, la recurrente ITSS considera que sería íntegramente aplicable en el caso que nos ocupa, por lo que la Resolución recurrida infringiría claramente el apartado c) del artículo 18.1. En segundo lugar, en cuanto al apartado e) del artículo 18.1, la solicitud de la emisión de una respuesta o informe detallado para cada uno de los 12 expedientes de contratos de una información que ya es accesible en la web de la Plataforma de Contratación del Sector Público tendría un evidente carácter abusivo. En efecto, no resultaría proporcionado con los fines de la Ley de Transparencia que la Administración viera paralizado el correcto funcionamiento de sus servicios para atender solicitudes de información, cuando la transparencia correspondiente ya se logra mediante la publicación de los datos necesarios en una página web.

La Sala de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 30 de mayo de 2019 (sección 7ª, rec. apelación nº 1/2019), concluyó a este respecto lo siguiente:

“En el concreto aspecto que examinamos resulta cuestionable la posición del recurrente atendido el dictado del artículo 18.1 LTBG y las alegaciones de la Abogacía del Estado - Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- en su escrito de oposición al recurso en relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente en uno de los escritos de demanda, pues como señala la representación de la Administración, en este caso el Ministerio de Hacienda, “el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate, pues para ello existen ya bases de datos de carácter profesional. Lo que la Ley pretende es, a estos efectos, facilitar a los particulares, al ciudadano medio, el conocimiento de resoluciones que contengan interpretación jurídica, es decir, que constituyan doctrina, para lo cual existen unas específicas bases de datos a disposición de los ciudadanos que cumplen adecuadamente el fin de la Ley de Transparencia”.

El Certificado del Subdirector General de Relaciones Institucionales y Asistencia Técnica del Organismo Estatal ITSS que se aporta como Documento nº 4 de esta demanda acredita el perjuicio que atender las solicitudes de 12 expedientes individuales acarrearía para el servicio público. Todo ello requiere de una labor de recopilación que excede con mucho las posibilidades de este Organismo, y, para llevarlo a cabo, deberían destinarse recursos humanos durante un considerable periodo de tiempo exclusivamente a atender la petición de este solicitante. Todas estas tareas deberían desarrollarse por el personal que actualmente gestiona la contratación de estos servicios.

Agregar que en las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se añade que de esta documentación deben eliminarse los datos personales, los documentos o la información declarada expresamente como confidencial, así como cualquier otra información que, a juicio leal y ponderado de la Administración, pueda resultar lesiva para los intereses económicos y comerciales de las empresas participantes o cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia.

Continúa la recurrente, que la resolución del Consejo dice que *“de la documentación deberá eliminarse los datos personales, los documentos o la información declarada confidencial”* (..), considerando que esta tarea solo podrá realizarse de forma manual y su realización conllevaría la una paralización de las tareas ordinarias de esa Unidad, perjudicando el normal funcionamiento del Servicio Público Inspección de Trabajo y Seguridad Social.”

Por lo tanto, la presente demanda debe ser estimada al menos en lo que atañe a la información accesible en el perfil del contratante de la ITSS en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que, en los términos de la Resolución recurrida, es la referida a: “Las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, cada acta de adjudicación y las actas con las valoraciones”.

En lo relativo a los informes y facturas, la recurrente dice que la resolución infringe el Art.18.1.e) de la Ley de Transparencia, al tener la solicitud un claro carácter abusivo. Los informes de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada. Se trata de informes sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el primero (que debe informar el servicio jurídico correspondiente, según el artículo 122.7 LCSP), y de fiscalización del gasto, el segundo (artículo 116.3 LCSP). En ambos casos, son informes previos a la aprobación del expediente de contratación por el órgano de contratación y, por tanto, previos al inicio del procedimiento de



adjudicación. Las facturas. Documentan la ejecución del gasto ya fiscalizado con anterioridad por la Intervención. La Unidad encargada de gestionar los contratos correspondientes a los Servicios de Vigilancia y Seguridad y Limpieza del Organismo Autónomo está formada por solo tres personas, que prestan sus servicios en régimen de teletrabajo, como consecuencia de la situación de pandemia provocada por el SARS-COV 2. Esta Unidad se ocupa de gestionar la contratación de estos servicios en todas las Unidades periféricas. Recordemos que la estructura territorial del Organismo Estatal Inspección de Trabajo se articula en Direcciones Territoriales (una por cada Comunidad Autónoma) e Inspecciones Provinciales (una por provincia). Estos contratos, hasta ahora vienen licitándose de forma anual. Añadir que las tres personas que forman la citada Unidad también colaboran con otras Unidades para la gestión de los contratos de suministro y otras compras. Por tanto, la mera recopilación de todos estos expedientes supondría una paralización de las tareas ordinarias de esa Unidad. (...)” (énfasis añadido). Sobre esta base, entiende esta representación que resulta plenamente aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que la pretensión del solicitante reviste un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia.

Y en cuanto a la necesidad que alega la recurrente de realizar una ponderación de medios necesarios para atender el cumplimiento de la finalidad de la Ley de Transparencia, no justifica la causa de inadmisión del Art. 18.1 de la citada Ley, puesto que la apreciación para su concurrencia se realizará con carácter restrictivo. Y no supone la causación de un perjuicio o alteración al órgano al que se dirige ni desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, habida cuenta de los medios informáticos existentes en la actualidad. Siendo además garantizada la confidencialidad de las personas intervinientes al determinarse en la resolución del Consejo de Transparencia que no consta para salvaguardar la misma.

Finalmente la recurrente-ITSS- viene a concluir en los siguientes términos: a información a la que el CTBG ha concedido acceso que no ha sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (los informes y las facturas) no aporta ningún elemento relevante a los efectos de control de la actuación de la ITSS en materia de contratación pública. Los fines de la LTAIBG se ven plenamente satisfechos con la información accesible en la web facilitada; teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, que el artículo 8.1.a) de la Ley ya establece la obligación de publicidad activa en esta materia, lo que debe servir como parámetro de cuál es la información que el legislador ha considerado relevante a estos efectos. Por ello, la paralización

de los servicios que conllevaría atender las solicitudes del [REDACTED] en relación con los 12 expedientes, acreditada por el Certificado aportado, no es razonable ni ponderada en relación con la relevancia de la información; ni resulta justificada al amparo de los fines de la Ley de Transparencia. Y concluye que la demanda ha de ser íntegramente estimada y anulada la resolución administrativa impugnada, con imposición de condena en costas a la demandada.

La Administración recurrida, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación, alude al deber de cumplimiento de las obligaciones de publicidad o transparencia activa y al derecho de acceso a la información, tal como recoge el Preámbulo de la Ley 19/2013, habilitando a cualquier ciudadano a solicitar y acceder a información en manos de los organismos y entidades sujetos a la citada Ley.

Cita la demandada la SJCCA nº 2 de Madrid, nº46/2017, de 22 junio 2017: *“El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental y es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Se distingue dos aspectos en cuanto a este derecho: transparencia proactiva y transparencia reactiva, siendo ésta última el derecho de los ciudadanos a solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria. Asimismo, el Art. 13 de la Ley 19/2013 califica como información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

La limitación de acceso a información que se solicita en aplicación del derecho regulado en la citada Ley, debe quedar debidamente justificada y argumentada, circunstancia que la demandada entiende no se ha producido en el caso que nos ocupa.

En respuesta a la demandante, relativo a la infracción del Art. 22.3 de la Ley 19/2013 *“si la información ya ha sido publicada la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.* La demandada entiende que en lugar de enviar un link genérico en respuesta de la solicitud hubiera bastado como hace la Administración en su FJ1 con que se guiara al solicitante hasta la información solicitada. Entendiendo que la referencia a la página web que contiene la respuesta de la ITSS es excesivamente genérica y no lleva directamente a la información. Siendo esta actuación de la ITSS no conforme con el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre que regula cómo se ha de entregar la información a solicitantes de información que ya es pública por publicidad activa. De forma que la demandante podría haber enviado una serie de instrucciones mostrando cómo se accede exactamente a la información o proporcionar un link donde conste la página con la

información concreta ya filtrada. Y la remisión debe realizarse a la información que se solicita, no a la que la ITSS pueda pretender que responda a lo solicitado.

No vulneración del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013: *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Se debe aquí citar la STS de 16 octubre 2017-rec. casación 75/2017- cuando dice que *“la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”*. Esta causa de inadmisión ha sido interpretada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo -CI/007/2015- de 12 de noviembre. Así, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información; o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

La SJCCA nº 9 de 18 de mayo 2016-confirmada por Sentencia en apelación 47/2016 de 7 noviembre 2016, de la Audiencia Nacional, dispone que la interpretación del art.18.1.c) ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*. Se verá este derecho limitado por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Concluyendo la demandada, que el recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración.

No vulneración del art. 18.1.e) de la Ley 19/2013: *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*. Esta causa de inadmisión ha sido objeto de interpretación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio 2016. Dos elementos esenciales: a) que el ejercicio de derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo. Será abusiva una solicitud en los casos que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso del derecho del art. 7.2 del Código Civil y requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información y cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros y cuando sea contraria a las normas, costumbre o buena fe. Y el derecho pueda considerarse excesivo cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley. En el presente caso, la demandante no acredita que la solicitud tenga carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia y que la misma no se justifique con la finalidad de la ley. No se aprecia causa de inadmisión invocada que deba ser aplicada de manera restrictiva, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública.

Relevante resulta, la SJCCA nº4 de 13 de mayo 2020 en el PO 107/2019 en el sentido siguiente: *“el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no*



puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración”.

Por todo ello, la demandada entiende que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley ya que permite conocer cómo se toman las decisiones públicas y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

SEGUNDO. - Consta en el expediente administrativo solicitud de fecha 2.01.20 de [REDACTED], dirigida a la Directora del Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, interesando conocer *“las cláusulas técnicas administrativas, las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, cada acta de adjudicación y las actas con las valoraciones referentes a los contratos públicos ofertados por la Dirección del organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social y todo otro documento público relacionado con las licitaciones del servicio de vigilancia y seguridad, limpieza y mantenimiento, entre otros, de una serie de Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social”*

Petición contestada en fecha 29.01.20 indicando: Conceder el acceso a la información solicitada facilitando al interesado la vía de acceso a dicha información que ya se contiene publicada en la página web www.contataciondelestado.es .

El citado solicitante, por escrito de fecha 18.02.20 , interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de acuerdo con lo previsto en el Art. 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indicando que en el enlace facilitado por ITSS no se encuentra toda la información solicitada.

Reclamación frente a la que se formularon alegaciones por el OETSS por escrito, poniendo de manifiesto que si bien debe reconocerse el derecho de acceso a la información solicitada, a aquella que está disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el resto de la información requiere de una acción previa de reelaboración inasumible para este Organismo, tratándose de una solicitud abusiva y ello teniendo en cuenta que debe quedar salvaguardada aquella información que pudiera por su relevancia, afectar a secretos comerciales o empresariales de las entidades afectadas, y, por lo tanto, quedar restringido su acceso. Invoca también la inadmisión a trámite por exigir una acción previa de reelaboración, de conformidad con el Art.18.1.c) y carácter abusivo del apartado e).

La resolución del CTBG de fecha 01.06.20 resolviendo la reclamación antes aludida, estima parcialmente la reclamación presentado por [REDACTED], contra la resolución del Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del actual Ministerio de Trabajo y Economía Social, de fecha 29.01.20. Instar al Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del actual Ministerio de Trabajo y Economía Social a que, en el plazo máximo de 30 días, remita al reclamante la documentación solicitada. E instar al Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

TERCERO. - El Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considera que la información está disponible en la web de contratación y que existen causas para inadmitir.

STS Sala Tercera de lo contencioso administrativo de 24.02.21-núm. recurso 2162/2020-y núm. de resolución 257/2021. FD2. Sobre la normativa aplicable para acceder a la información.

En las sentencias de esta Sala de 19 de noviembre de 2020 (recurso de casación 4614/2019), 12 de noviembre de 2020 (recurso de casación 5239/2019), y 25 de Enero de 2021 (recurso de casación 6387/2019) declaramos que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecer su artículo 12 que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", reconociendo por tanto el precepto la titularidad del derecho de acceso a "todas las personas", en términos similares a los utilizados en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de cualquier tipo..." y en términos también similares a los expresados en el artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos. Y reiteramos que la LTAIBG es la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

SAN Sa SALA Séptima de lo Contencioso Administrativo núm. de recurso 42/2020, de 19.11.20. FD3 *La parte demandante entiende que, en aplicación del artículo 18 LTAIPBG debió inadmitirse a trámite mediante resolución motivada la solicitud con arreglo a esos otros tres motivos ya dichos de inadmisión; la segunda causa alegada se refiere a las motivaciones espurias del solicitante que actuaría a nombre de otra asociación reiterando desmesuradamente la reclamación con fines de desacreditar la actuación del órgano gestor; pero estas finalidades no están demostradas de ninguna manera en el presente procedimiento, dado que la parte no ha solicitado prueba alguna que pueda transformar sus sospechas o sus imputaciones en un motivo de inadmisión de la solicitud que hubiera debido ser apreciada por el Consejo. Por lo que se refiere a la repetición de la información de la solicitud no están demostradas las continuas, desmesuradas, solicitudes sobre el mismo objeto y, en ese periodo de tiempo concreto por el mismo solicitante, de forma que hayan supuesto una carga inadmisibles en el trabajo del órgano gestor del órgano, de acuerdo con los supuestos reflejados en artículo 18,*

que se refieren le en la letra e) cuando se refiere a que dichas solicitudes sean "manifiestamente repetitivas", alusión en la cual podría verse también una forma concreta del abuso en el ejercicio del derecho a la información. En esta ocasión, la solicitud se refería solamente a los dos últimos procesos electorales celebrados en el colegio; la expresión "manifiestamente" sugiere la apreciación *icto oculi* sin necesidad de argumentación alguna, que revelaría ese exceso de repetición, y esta apreciación no resulta posible hacerla en el curso de este proceso donde no existen ni prueba especial ni conclusiones formuladas por las partes; y que sean "repetitivas", no alude tanto al número de solicitudes como puede aludir a su contenido y, como bien razona la Administración demandada, sin contradicción alguna de la contraparte, el criterio interpretativo del CTBG 6/0003/2016, al vincular la posibilidad de ese ejercicio repetitivo con el ejercicio abusivo del derecho del acceso a la información, excluye que la reiteración de solicitudes, por sí sola, sin mayores connotaciones o explicaciones sobre su contenido, sea expresiva de un ejercicio abusivo del derecho, en aplicación del artículo 7.2 del Código Civil. En este caso, ni por la intención, no demostrada, de intenciones espurias del solicitante, ni por el objeto de lo pedido (que es pura y simplemente el conocimiento de ciertos aspectos del régimen electoral del colegio), ni por las circunstancias en que se realizó la petición, (donde no se aportan explicaciones especiales sobre dichas circunstancias), puede entenderse sean infringidos los límites normales del ejercicio de un derecho; tampoco se demuestra que la petición haya impuesto a la Administración colegial tareas que supongan comprometer o paralizar el resto de su gestión para lo que no se ofrecen indicadores objetivos al respecto, y tampoco, como ya se ha dicho, no se prueba ninguna otra circunstancia que, con arreglo al ordenamiento jurídico, revele que aquella finalidad pretendida sobre esa información tenga propósitos irregulares e intenciones desviadas, o torticeras fuera de lo dicho y de lo solicitado.

FD5. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como parte apelada, se opone a la estimación del recurso de apelación. Sostiene que la Sentencia de instancia debe ser confirmada porque es ajustada a Derecho. Sobre el motivo de apelación relativo al carácter abusivo de la solicitud de acceso a la información, señala que la apelante yerra en su argumentación "en su argumentación al confundir los casos de concurrencia de alguna de las causas de inadmisión legalmente previstas, con el hecho de que, ab initio, una solicitud de acceso a información no entre dentro del ámbito de aplicación de la Ley, dado su contenido, que es lo que en realidad parece tratar de argumentar la apelante. Se trata de cuestiones totalmente distintas."

FD6. El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone: "1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. "La causa de inadmisión invocada se refiere a aquellos supuestos de reiteración de peticiones no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Como recuerda la Sentencia de esta Sección de 28 de junio de 2019, dictada en el recurso de apelación núm. 24/2019 "El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006. Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social (..)"

SAN Sala Contencioso-administrativo Sección séptima-recurso de apelación 25/2020 de 16.10.20 Fd2. Por un lado, estima que estamos ante un caso claro de petición abusiva: el solicitante al inicio del presente proceso, ha realizado en un breve espacio de tiempo 10 peticiones de información enormes. Estima incorrecto la conclusión del Juzgador de instancia, en el sentido de no estimar abusiva la petición por el hecho de que la parte apelante no ha

logrado justificar la intención del solicitante de perjudicar a la Universidad apelante. Se remite al Criterio interpretativo CI/003/2016 del CTBG relativo a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva (Art. 7.2 del CC y de ser atendida obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información) . La solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley, por lo que debe inadmitirse a trámite por aplicación del Art. 18.1 e) de la LTBG. Por otro lado, y con carácter subsidiario estima que frente a lo razonado por el Juzgador de Instancia, resulta aplicable lo establecido en el criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre, sobre la inadmisión al amparo del apartado c) del Art. 18.1 de la LTBG.

FJ5._Sobre el carácter abusivo de la solicitud de información y la necesidad de una acción previa de reelaboración._El Art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. La Sentencia de instancia para rechazar este motivo, argumenta:_"CUARTO. La Universidad demandante afirma que la solicitud del [REDACTED] era abusiva con arreglo a los criterios interpretativos de que se sirve el propio CTBG, que reputa que incurren en abuso de Derecho las solicitudes que puedan considerarse incluidas en el concepto de abuso de Derecho del art. 7.2 del Código Civil y las que, de ser atendidas, requieran un tratamiento que obligue a paralizar la gestión del sujeto obligado a suministrar la información, impidiéndole la atención justa y equitativa a sus funciones y al servicio público. Según la demandante, dado el carácter abusivo de la solicitud del [REDACTED], la misma debió haber sido inadmitida con arreglo al art. 18.1 e) de la LTAIBG. Tampoco esta alegación puede ser atendida. Según el art. 7.2 del Código Civil la ley no ampara el abuso del derecho, esto es, los actos u omisiones que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realicen sobrepasen manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero. La jurisprudencia viene requiriendo para apreciar que existe un abuso del derecho la falta de provecho propio o de finalidad seria y legítima en la conducta del sujeto al que se le imputa así como la anormalidad o exceso en el ejercicio del derecho actuado, falta de provecho y anormalidad que han de ser patentes. Pueden verse las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995 (ROJ: STS 11191/1995), de 28 de marzo de 1998 (ROJ: STS 2073/1998) y de 18 de julio de 2001 (ROJ: STS 6324/2001), entre otras. Por otra parte, el art. 18.1 de la LTAIBG prevé que la inadmisión a trámite de la solicitud de información con fundamento en su carácter abusivo, ha de hacerse mediante resolución motivada, lo que desplaza al destinatario de la solicitud supuestamente abusiva la carga de justificar la existencia del abuso. Pues bien, la Universidad demandante no ha levantado dicha carga en este caso.

La STS de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2020, dictada en el recurso de casación num 600/2018, sobre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, ha dicho: QUINTO .- La acción previa de reelaboración. En el procedimiento administrativo que se diseña en la Ley 19/2013 para hacer efectivo del derecho de acceso a la información pública, se establece, tras la presentación de la solicitud de acceso a la información, un trámite de inadmisión. Este trámite, previsto en el artículo 18 de Ley de tanta cita, dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes " relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración " (apartado c). Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el

artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 . *La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita. De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información.*

STS de 16.10.2017-rec. casación 75/2017. FJ6. El único precedente en relación con la acción previa de reelaboración_En relación con esta acción previa de reelaboración debemos traer a colación lo declarado en esta sentencia, en la que se planteó, a propósito de los gastos de la participación española en el festival de Eurovisión, como cuestión de interés casacional, la interpretación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 para " *determinar los presupuestos y requisitos necesarios para inadmitir las solicitudes de información cuando sea necesaria un acción previa de reelaboración* "._Pues bien, en ese caso señalamos que " Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el Art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. Partiendo de esa premisa, dejamos desde ahora anticipado que en el caso que estamos examinando no cabe entender que concurra la causa de inadmisión prevista en el Art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida a las solicitudes "*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*"._Para sustentar esa conclusión, debemos ante todo recordar que lo que en su día solicitó el interesado era lo siguiente: "*Información sobre todos los gastos da la Entidad Pública Empresarial Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) en relación a la participación de España en el concurso Eurovisión del año 2015, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2015, con detalles concretos de los de los gastos*"._Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE "...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición". Y añade el Juzgado Central que "*...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas*". Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. De modo que la decisión, en el precedente que citamos, se sustentaba sobre la falta de justificación de la necesidad previa de reelaborar la información pública a la que se pretendía acceder, en el caso de los gastos para concurrir al festival de Eurovisión. Justamente

lo contrario de lo que acontece en este caso, en el que la reelaboración previa resultaba imprescindible, en los términos señalados en el fundamento anterior, para proporcionar la información solicitada respecto de la realización de este tipo de misiones militares, como ya se justificaba en las resoluciones administrativas del Ministerio de Defensa." Por tanto, para apreciar la causa de inadmisión prevista en el Art. 18.1c) de la LTBG, es preciso que los datos o documentos tengan un carácter "complejo", como ocurre por ejemplo cuando los mismos se encuentran dispersos en diferentes órganos y/o en diferentes soportes (papel e informático).

SAN 403/2020 de 7.10.20 -recurso 5.2020-. FJ3. Inadmisión por abusiva de la solicitud presentada. La primera cuestión a resolver es si cabe incluir en este apartado, por abusiva, la solicitud de información cuando adolezca de manifiesta falta de concreción, por su carácter genérico e indiscriminado. La solicitante interesó la entrega de copia de las actas de la Junta General de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid, es decir, solicitó la entrega de unos documentos sin precisar la información en que estaba interesada, teniendo en cuenta que aquellos podían versar sobre materias diversas. No se comparte el razonamiento de la resolución impugnada de que no se está presencia de una solicitud abusiva, puesto que las actas de la Junta General de la Junta de Gobierno y de la comisión permanente correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, constituyen un periodo de tiempo relativamente asumible. No se trata de la mayor o menor facilidad para suministrar estos documentos sino de si resulta abusiva la petición de estos cuando no se identifique su contenido, en que se esté interesado. Ciertamente que el artículo 13 de la Ley equipara contenidos y documentos al disponer que ambos constituyen información pública. La Abogacía del Estado entiende que una petición no es "abusiva, no justificada por la finalidad de la Ley de Transparencia" por el mero y simple hecho de que no se encontrara, en un hipotético supuesto, concretada e identificada en su contenido. Ahora bien, las actas en que se recogen los acuerdos de los órganos colegiados constituyen el soporte físico en que los mismos se documentan, pero no puede entenderse que constituyan, sin otras precisiones sobre su contenido, información en el sentido de la Ley. Ello se deduce de la circunstancia de que - art. 16 - se contempla el acceso parcial a la información en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, lo que no podría materializarse si se permite la sola petición de documentos sin acotar su contenido. Abunda la demandada en que las actas se encuentran plenamente sujetas a las prescripciones legalmente impuestas por las leyes de procedimiento, lo que determina que el acceso a las mismas esté amparado por la Ley de Transparencia, pues de lo contrario se impediría el acceso al resultado en que se plasma (actas) el régimen organizativo de los colegios profesionales cuyo proceso de formación de voluntad se encuentra plenamente sujeto al Derecho Administrativo. Más bien parece que la solicitante, que no precisó la información que deseaba, se limitó a identificar los documentos en que suponía se contenía la misma. Afirma la Abogacía del Estado que no bastaría, ni siquiera, con que una petición de acceso fuera abusiva sino que, además, debería "no estar justificada con la finalidad de la Ley". A ello cabe objetar, en la misma línea planteada, que no cabe valorar si la petición no estaba justificada con la finalidad de la Ley, al no haber especificado la solicitante la información que interesaba, finalidad de la ley que se concreta, como ilustra la propia parte, en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, - escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas -. Cabría cuestionar que el rechazo a la solicitud de las actas de los órganos rectores de un colegio profesional, referidas a varios años, sin hacer precisión de su contenido, pueda residenciarse en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley - que tenga un carácter abusivo

no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. -, pero no ha de plantear cuestión la improcedencia de la misma por falta de identificación de la información pública, imprescindible para dar curso a la solicitud de conformidad con los artículos 17.2.b) y 19.2 de la Ley. No puede reputarse abusiva la solicitud, desde un punto de vista cuantitativo. Pero tampoco cabe reputar abusiva, desde el punto de vista cualitativo.

Como nos recuerda la Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, de la Sala 3º del Tribunal Supremo, cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.E La información solicitada ya obra en poder de la Administración, no es preciso una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación de datos. Cosa distinta, como afirma la Abogacía del Estado, que fuera necesaria, la anonimización de las actas, lo que en modo alguno implica encontrarnos ante una necesaria "acción previa de reelaboración" pues no exige la creación de un "producto nuevo". Por tanto, no cabe calificar de abusiva la petición. Y convenimos con la Administración que ni el artículo 17.2 b) ni el artículo 19.2 de la LTBG, pueden calificarse de causas de inadmisión ni guardan relación con la causa de inadmisión prevista en el Art. 18.1e) de la LTBG, por tratarse ambas de normas procedimentales.

Vista la abundante Jurisprudencia aportada, en un análisis profundo en relación a las causas alegadas por la recurrente para justificar su negación a la entrega completa de la información pública solicitada por [REDACTED], resulta patente la debilidad absoluta de justificación y/o motivación en el alegado relativo a reelaboración y carácter abusivo al pretender fundamentar su no entrega de una información pública accesible al ciudadano y no suponiendo un abuso de derecho la entrega de la misma, estando a disposición de la Administración y habiendo sido perfectamente identificada por el solicitante en su escrito. Asimismo, llama la atención la diversidad explicativa para acceder a la información pública,

dada en la resolución impugnada y la que aparece minuciosamente detallada de manera explícita en la documentación obrante en autos.

Es por todo lo cual que debe ser desestimada la demanda.

CUARTO. - En cuanto a las costas procesales, conforme al Art. 139 de la LJCA, procede condenar a la Administración demandada Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social al pago de 200 euros, al desestimarse sus pretensiones.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, frente a la resolución de 01.06.20 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, dictada en el expediente nº R/0111/2020; 100-003459 estimando parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución del ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 29.01.20, e instando al citado Organismo a que, en el plazo de quince días hábiles, remita al citado [REDACTED] [REDACTED] la información a que se refiere el fundamento jurídico 3, 4, 5 y 6 de dicha resolución tal como se determina en el fallo de la misma.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla ni dejar sin efecto lo acordado en la misma.

Se rechazan las causas de inadmisión invocada por la recurrente en relación a la legitimación de la solicitante de información.

Se condena en costas a la Administración demandada Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social al abono de 200 euros en tal concepto.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, ante este Órgano Judicial, el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO 1/09.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta



Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: [REDACTED] abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA JUEZ

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

05-05-2021
22/23